

**LEY DE PROTECCION A MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA
DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto establecer y normar el derecho a recibir un Apoyo Social mensual a las madres solteras jefas de familia de escasos recursos residentes en el Estado.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I.- GOBIERNO DEL ESTADO: El Gobierno del Estado de Baja California Sur.

II.- LEY: La presente Ley que regula los derechos de las madres solteras jefas de familia.

III.- REGLAMENTO: Al reglamento de la presente Ley.

IV.- SECRETARIA: La Secretaría de Trabajo y Desarrollo Social.

V.- CONSEJO ESTATAL: El Consejo Estatal para la Protección de las Madres Solteras Jefas de Familia.

VI.- DIF-BCS: El Sistema Integral para la Familia del Estado de Baja California Sur; y

VII.- MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA: Aquellas que se encuentran en condiciones de desventaja socioeconómica, por el hecho de ser madres jefas de familia y ser el único sostén económico de sus hijos menores de edad, con independencia de las circunstancias que originaron dicha situación, las cuales deberán residir en el Estado con una antigüedad mínima comprobable de dos años anteriores a la fecha en que soliciten por primera vez los apoyos a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 3.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer y regular los derechos de las Jefas de Familia, así como las políticas

públicas y acciones del Estado tendientes a brindar una atención preferencial para mejorar su bienestar y calidad de vida y las de sus dependientes en línea directa que habitan en el Estado, y se encuentren en situación socioeconómica precaria, otorgándoles beneficios de desarrollo económico, social y patrimonial:

- I. Las madres solteras o casadas, en concubinato, en sociedad en convivencia que acrediten documentalmente la solicitud de disolución del vínculo jurídico o demanda de alimentos para ella y sus hijos, o en caso excepcional mediante acta circunstanciada ante Juez de lo familiar; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, podrá realizar los estudios socioeconómicos pertinentes para su verificación;
- II. Que tengan hijos menores de 18 años; y
- III. Que tengan un ingreso diario no superior a tres veces las unidad de medida y actualización (UMA), incluyendo cualquier pago por derecho alimentarios.

ARTÍCULO 4.- Las madres solteras jefas de familia de escasos recursos, tienen el derecho a recibir un Apoyo social mensual.

ARTÍCULO 5.- Tienen derecho a recibir el Apoyo social a que se refiere la presente Ley, las madres solteras jefas de familia de escasos recursos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estén inscritas en el programa de Apoyo social a las madres solteras jefas de familia, del Estado de Baja California Sur.
- II. Acrediten ser madres solteras jefas de familia de escasos recursos;
- III. Acrediten la residencia en Baja California Sur, y
- IV. No cuenten con apoyo económico o alimentario de la Administración Pública municipal, estatal, federal o de instituciones privadas.

ARTÍCULO 6.- Las madres solteras jefas de familia de escasos recursos beneficiarias del Programa previsto en la presente Ley, tienen derecho a:

- I. integrarse a las políticas públicas económicas, de salud,

social, laboral, educativo, recreativo y tecnológico del Estado.

- II. Recibir ellas y sus hijos los servicios de salud, incluyendo tratamiento y urgencias, y que carecen de Seguridad Social Laboral, en los casos de diagnóstico de VIH y el SIDA, contarán con los servicios de consejería y atención médica especializada en los niveles de atención con los que cuenta el Gobierno del Estado.
- III. Recibir asesoría legal por cualquier acto de discriminación vejación y vulneración de sus derechos.
- IV. Recibir los servicios de defensoría de oficio para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos.
- V. Conocer y tener acceso a los diversos centros de atención a la mujer, gubernamentales o privados, mediante una línea de atención telefónica o los sistemas de información con los que cuenta el Gobierno del Estado.
- VI. A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno municipal y estatal; y
- VII. A tener preferencia al acceso a los programas sociales que implemente el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado debe incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de Baja California Sur, la asignación presupuestal que garantice el ejercicio del derecho a un apoyo social mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- el Poder Legislativo de Baja California Sur, debe aprobar en el Decreto de Presupuesto de Egresos anual, el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a un Apoyo social mensual establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Son principios rectores de la Ley:

- I. La igualdad de oportunidades para las Jefas de Familia;
- II. El bienestar físico y mental de las Jefas de Familia y sus dependientes económicos;
- III. La integración de las Jefas de Familia a la vida económica y social, sin discriminación; y
- IV. Las políticas públicas permanentes de naturaleza compensatoria

para contrarrestar la vulnerabilidad económica y social de las Jefas de Familia.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de la Ley, se señala de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente clasificación de madres solteras Jefas de Familia:

- I. Mayores de 16 años, solteras, viudas, divorciadas, o casadas que no cuenten con algún tipo de beneficio tal como un subsidio derivado de un programa gubernamental, exceptuando el programa en turno establecido por la federación; o bien, que sean responsables de administrar una pensión alimenticia destinada a los hijos;
- II. Que no cuenten con el apoyo económico de una pareja o concubinario;
- III. Que demuestren que existen dependientes directos de ellas;
- IV. Se encuentren sin empleo o bien que aun teniéndolo, no cuente con prestaciones sociales de ley, se incluyen a las Jefas de Familia que habitan en los medios rural y urbano, así como en comunidades y localidades consideradas de alta y muy alta marginación y
- V. Las demás que establezca la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 11.- La forma como se hará efectiva la entrega del apoyo social mensual a las madres jefas de familia de escasos de recursos, será mediante el procedimiento que se establezca en el Reglamento de la presente Ley, la operación e implementación del programa de Apoyo social mensual a las madres solteras de escasos de recursos, estará a cargo de la Secretaria de Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN GUBERNAMENTAL E INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12.- El Gobierno del Estado y los municipios, con la colaboración y coordinación institucional y cumpliendo lo señalado en el marco normativo que impulsa y fomenta la equidad de género, así como procurando garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se encargará de revisar, diseñar y adecuar las políticas públicas destinadas al desarrollo pleno de las madres solteras Jefas de Familia.

ARTÍCULO 13.- Con el objetivo de dotar de mayores herramientas a las madres solteras Jefas de Familia, tendrán acceso a los programas sociales integrales del Gobierno del Estado, que incluirán: apoyo psicológico, emocional, de mejora de la autoestima; al igual que acciones encaminadas a aprovechar sus talentos y capacidades individuales, fortaleciéndolas a través de acciones que favorezcan su beneficio económico, social y cultural en aras de lograr un entorno familiar más adecuado.

5

Para esto, las políticas públicas a favor de las jefas de familia en el estado deberán contar al menos con lo siguiente:

- I. Incorporar a las organizaciones de la sociedad civil en su elaboración, diseño, implementación seguimiento y evaluación;
- II. Basarse en un diagnóstico general y focalizar en las necesidades específicas de las jefas de familia, por localización geográfica e intensidad;
- III. Ser equitativas, imparciales, integrales y de bajo costo pero alto impacto, tanto en su formulación como cuando se implementen;
- IV. Estar sustentadas en problemas que experimentan las jefas de familia, de acuerdo a evidencia estadística y demandas sociales; e
- V. Implementarse inter institucionalmente atendiendo la perspectiva de género.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 14.- Son derechos de las madres solteras Jefas de Familia, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Ser tratadas con dignidad, respeto, salvaguardando sus derechos fundamentales;
- II. Recibir orientación y ayuda integral, incluyendo la capacitación para el trabajo, el apoyo psicológico para ella y, de ser necesario, para sus familiares directos, a fin de generar un entorno armónico que favorezca su desarrollo pleno;
- III. Ser beneficiaria de los diferentes programas gubernamentales dirigidos a las mujeres y en particular a las madres solteras Jefas de Familia. Por ningún motivo, razón o circunstancia deberán ser excluidas de programas y prerrogativas sociales;
- IV. Recibir atención médica integral para la titular y sus

descendientes directos hasta que estos alcancen la mayoría de edad, sin menoscabo de los beneficios que reciban a través de otros programas gubernamentales;

- V. Al trabajo de las madres solteras jefas de familia incluye la oportunidad, en condiciones de igualdad;
- VI. Alimentación adecuada y nutritiva que les asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual;
- VII. La posibilidad de tener un espacio privado donde se pueda vivir con seguridad, paz y armonía;
- VIII. A la salud, que es el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social;
- IX. Educación orientada hacia el pleno desarrollo social, y debe capacitar a las madres solteras jefas de familia para participar efectivamente en una sociedad democrática y plural; y
- X. Disfrutar plenamente de los derechos consignados en la Ley, su reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de las madres solteras mujeres Jefas de Familia:

- I. Cumplir los requerimientos establecidos en los lineamientos de los programas públicos y acciones institucionales que para dicho fin pongan en marcha los diversos niveles de gobierno y las instituciones públicas;
- II. Otorgar la información necesaria para su inclusión a los programas públicos y acciones institucionales, así como aquella necesaria para la elaboración del padrón de beneficiarias y la solicitada para el desarrollo del diagnóstico correspondiente;
- III. Aprovechar con responsabilidad los beneficios que obtengan a través de los programas y acciones que se implementen, con el objetivo de mejorar sus condiciones de vida y la de sus dependientes;
- IV. Contribuir con el desarrollo familiar, social y del Estado, por medio de los conocimientos y beneficios adquiridos a través de los programas, cursos y talleres impartidos;
- V. Acudir, de manera oportuna, a la Secretaria de Trabajo y Desarrollo Social, en caso de actualización de su domicilio, para notificar del mismo o cualquier otra información o dato que genere un cambio sustancial en sus condiciones de vida que, a su vez, pudiera generar una modificación de su estatus;

- VI. Dar aviso a las instituciones correspondientes en cuyos casos las madres solteras Jefas de Familia cuenten con el apoyo económico de un esposo o concubino, o de cualquier otro miembro integrante del núcleo familiar; y
- VII. Las demás que establezca la Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MADRES SOLTERAS JEFAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 16.- Se crea el Consejo Estatal para la Protección de las Madres Solteras Jefas de Familia como un órgano honorario y cuyo objeto es la elaboración de propuestas y la evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección a las madres solteras jefas de familia, con el fin de mejorar sus condiciones de vida y la de sus hijos.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Presidente: Titular del Poder Ejecutivo;
- II. Vicepresidente: Titular de la Secretaría de Trabajo y Desarrollo Social, quien ocupará la presidencia, en caso de ausencia;
- III. Tres Diputadas representantes del Congreso del Estado; y
- IV. Nueve vocales que serán:
 - a) El Titular de la Secretaría de Salud;
 - b) El Titular de la Secretaría de Educación;
 - c) El Titular de la Secretaría de Turismo, Economía y sustentabilidad;
 - d) El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
 - e) El Titular de la Dirección General del DIF Baja California Sur;
 - f) El Titular de la Dirección General del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer; y
 - g) Dos vocales de género femenino que serán designadas por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones ciudadanas cuyo objeto esté relacionado con el tema materia de esta ley.

Todos los miembros del Consejo Estatal tendrán derecho a voz y voto. El presidente, vicepresidente, diputadas y los vocales

del Consejo Estatal designarán a sus respectivos suplentes, quienes contarán con las mismas facultades del titular.

El Consejo Estatal designará al titular de la Secretaría Técnica, quien participará en las sesiones del mismo con voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal, a través de su presidencia, podrá invitar a las sesiones del mismo, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, y representantes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, federal y municipal, cuando los asuntos a tratar en las sesiones se relacionen con la materia en su competencia, así como a integrantes de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y grupos de mujeres legalmente constituidos, que por sus conocimientos y experiencias contribuyan a la realización del objeto del Consejo Estatal, quienes en todo caso, participarán únicamente con voz.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:

- I. Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las madres jefas de familia;
- II. Participar en la evaluación de programas para las madres jefas de familia; así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la presidencia del Consejo Estatal:

- I. Representar al Consejo Estatal ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Estatal;

- V. Someter a consideración del Consejo Estatal los estudios, propuestas y opiniones que se emitan en el seno del mismo; y
- VI. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la vicepresidencia del Consejo Estatal:

- I. Presidir, en ausencia del titular de la presidencia, las reuniones del Consejo Estatal;
- II. Coordinar y supervisar la aplicación de las políticas necesarias para mejorar las operaciones del Consejo Estatal;
- III. Someter, a consideración del Consejo Estatal, los programas del trabajo del mismo;
- IV. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo Estatal; y
- V. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 21.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Convocar a sesiones a quienes integran el Consejo Estatal;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Dar seguimiento a los compromisos, acuerdos y demás acciones que se deriven de las sesiones del Consejo;
- IV. Pasar lista a los integrantes del Consejo Estatal;
- V. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Estatal y registrarlas con su firma;
- VI. Llevar el control de la agenda;
- VII. Entregar actas de sesiones, programas de trabajo, orden del día y documentación necesaria para las sesiones de trabajo;
- VIII. Dar lectura al acta de la sesión anterior;
- IX. Auxiliar en sus funciones a la presidencia y vicepresidencia del Consejo Estatal; y

- X. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Estatal celebrará una sesión ordinaria, por lo menos cada 2 meses; y extraordinaria, las veces que considere necesaria, a juicio de su presidencia.

ARTÍCULO 23.- Las sesiones del Consejo Estatal, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán, previa convocatoria expedida por la presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la que contendrá el orden del día y se hará del conocimiento de sus integrantes, cuando menos con 3 días de anticipación.

ARTÍCULO 24.- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando asistan el presidente o vicepresidente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de quienes asistan; en caso de empate quien presida contará con voto de calidad.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS, APOYOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 25.- Para acceder a los beneficios de los programas y acciones que se establezcan a favor de las madres solteras Jefas de Familia, deberá de cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar fehacientemente el estatus personal de Jefa de Familia, como principal sostén o soporte económico del hogar;
- II. Acreditar su nivel de ingresos o su insolvencia económica, así como el rezago educativo y cultural, a través del estudio socioeconómico que realicen los Sistemas Estatal y/o Municipal de Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Estar inscrita en el padrón de madres solteras Jefas de Familia que emita la Secretaría;
- IV. Cumplir con las condiciones y exigencias específicas que se establezcan para cada programa en particular; y
- V. Los demás que establezca la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Son condiciones de vulnerabilidad de las madres Jefas de Familia las siguientes:

- I. Asumir la responsabilidad de la manutención de sus dependientes directos, en forma única y total;
- II. La minoría de edad de sus dependientes económicos;
- III. Obtener un promedio de ingreso diario de hasta tres veces las unidad de medida y actualización (UMA), o cuando no perciban ingresos y acrediten que están buscando trabajo; y
- IV. Las demás que establezca la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27.- El incumplimiento por parte de las madres solteras Jefas de Familia o por sus dependientes de algunos de los requisitos o de las obligaciones previstas en las disposiciones establecidas, en relación a los otorgamientos de los apoyos previstos en ésta y otras leyes aplicables a la materia, originará la negativa o suspensión de los mismos, según sea el caso sin perjuicio de que el Gobierno del Estado, solicite cuando sea procedente, la reintegración de los apoyos otorgados.

CAPÍTULO VI DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 28.- A la Secretaría le corresponde:

- I. Realizar y revisar periódicamente el padrón de mujeres que sean beneficiarias de los programas y prerrogativas a favor de las madres solteras Jefas de Familia;
- II. Celebrar convenios institucionales y con los gobiernos de los municipios con el objetivo de implantar programas y acciones que favorezcan el desarrollo pleno de las madres solteras Jefas de Familia;
- III. Del total del presupuesto destinado a los programas a cargo de dicha dependencia, destinar un porcentaje del mismo, para el desarrollo de programas de apoyo a opciones productivas, capacitación para el trabajo, apoyo para mejoramiento de vivienda y becas, dirigidos a la reconstrucción del núcleo familiar; y
- IV. Coadyuvar a la elaboración de un diagnóstico cada dos años en el cual se identifiquen las principales características, problemáticas, necesidades y acciones a emprender para apoyar a

- las madres solteras Jefas de Familia en nuestro Estado; y
- V. darles capacitación para crear una empresa familiar o aprenda un oficio así mismo asesorías y la conclusión de estudios a las madres solteras jefas de familia que truncaron su educación.

ARTÍCULO 29.- La Secretaria, así como las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal estarán facultadas para celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el fin de implementar acciones de apoyo a favor de las madres solteras jefas de familia, entre las cuales se incluyan, en condiciones preferentes, descuentos en los bienes, productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría, se vinculará con las Secretarías de Educación, de Finanzas y Administración, de Turismo, Economía y Sustentabilidad, de Salud, de Planeación Urbana Infraestructura y Movilidad, así como con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer, los Municipios de la Entidad, y demás entidades públicas, cuyas dependencias brindarán atención y asesoría jurídica necesaria a las Jefas de Familia, para gestionar los apoyos y servicios derivados de los programas que se implementen en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 31.- La Contraloría General del Gobierno del Estado, será la Autoridad competente, para recibir y resolver las denuncias relacionadas con la aplicación de la Ley.

CAPÍTULO VII

ARTÍCULO 32.- Los servidores públicos responsables del cumplimiento de la presente Ley, que se abstengan u omitan cumplir con la obligación de actuar bajo los principios de igualdad e imparcialidad, serán sancionados de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 33.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la presente Ley, deberán abstenerse de condicionar o negar el otorgamiento del Apoyo social mensual a las madres solteras jefas de familia de escasos recursos, ni emplearlo para hacer proselitismo partidista o personal, en caso contrario, serán sancionados de conformidad a los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 34.- Cuando se proporcione información falsa con el objeto de simular o evadir el cumplimiento o satisfacción de los requisitos establecidos en la presente Ley, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes.

**CAPÍTULO VIII
DE LA
ASIGNACIÓN
PRESUPUESTAL**

13

ARTÍCULO 35.- El Gobierno del Estado, deberá destinar los recursos económicos a favor de las madres solteras Jefas de Familia, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente ley, dentro de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Protección de las Madres Solteras Jefas de Familia deberá quedar instalado dentro de los ciento veinte días siguientes al inicio de vigencia de la presente ley.